



GUÍA PARA EL TRASLADO DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS USADOS EN LAS EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA

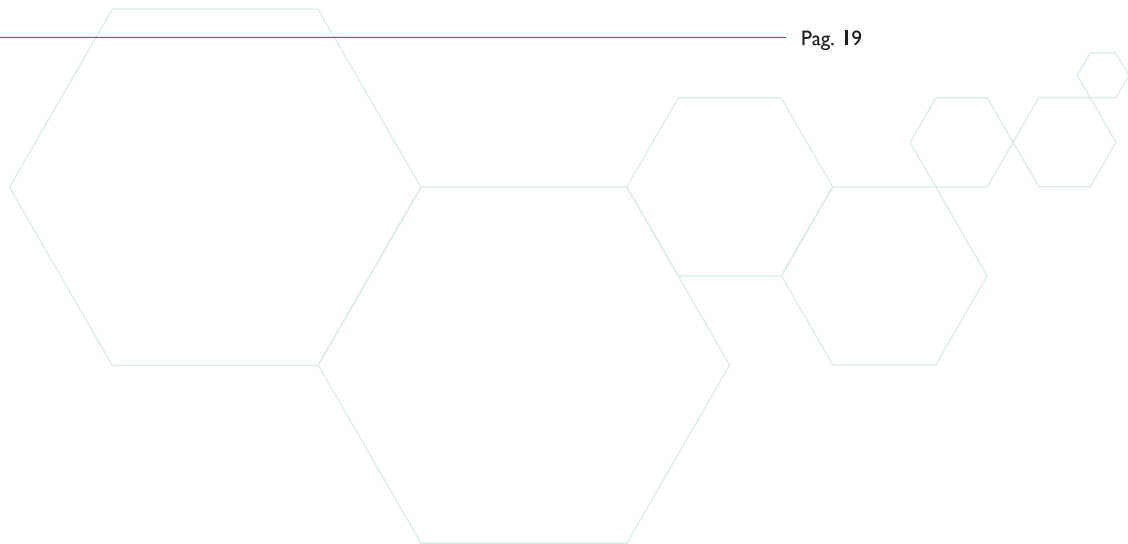
Con la colaboración de:





CONTENIDOS

1. LA DIRECTIVA 2012/19/UE	Pag. 1
2. ¿QUÉ DICE LA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON LOS TRASLADOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS USADOS CUANDO NO SON UN RESIDUO?	Pag. 2
3. ¿CÓMO AFECTA A LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE TECNOLOGÍA SANITARIA EN ESPAÑA?	Pag. 6
4. ¿QUÉ RECOMIENDA FENIN A SUS ASOCIADOS?	Pag. 7
5. RESUMEN GRÁFICO	Pag. 15
ANEXO I	Pag. 18
ANEXO II	Pag. 19





LA DIRECTIVA 2012/19/UE

La Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), que sustituye a la anterior Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre RAEE, tiene por objeto establecer medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención o la reducción de los impactos adversos de la generación y gestión de los RAEE, y mediante la reducción de los impactos globales del uso de los recursos y la mejora de la eficacia de dicho uso, de conformidad con los artículos 1 y 4 de

la Directiva 2008/98/CE¹, contribuyendo así al desarrollo sostenible.

La Directiva es aplicable a diferentes aparatos eléctricos y electrónicos (AEE)², entre ellos a los AEE dentro del conjunto de los productos sanitarios, con excepción de los que, incluyendo los productos sanitarios³ para diagnóstico in vitro, se prevea que sean infecciosos antes del final del ciclo de vida, y de los productos sanitarios implantables activos. Así mismo, tampoco aplicaría a los aparatos específicamente concebidos con los únicos fines de investigación y desarrollo que están destinados en exclusiva a un uso entre empresas.



¹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

² La Directiva considera AEE a todos los aparatos que para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos, y que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1.000 voltios en corriente alterna y 1.500 voltios en corriente continua.

³ La Directiva recoge tres definiciones relevantes en relación con su aplicación a los productos sanitarios: (i) "producto sanitario": producto sanitario o accesorio en el sentido, respectivamente, de las letras a) o b) del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios, y que es un AEE; (ii) "producto sanitario para diagnóstico in vitro": producto para diagnóstico in vitro o accesorio en el sentido, respectivamente, de las letras b) o c), del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico in vitro, y que es un AEE; (iii) "producto sanitario implantable activo": producto sanitario implantable activo en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos, que es un AEE.



¿QUÉ DICE LA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON LOS TRASLADOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS USADOS CUANDO NO SON UN RESIDUO?

En su artículo 23, la Directiva obliga a los Estados miembros a garantizar que los traslados de AEE usados que pudieran ser RAEE se lleven a cabo de acuerdo con los requisitos mínimos recogidos en su anexo VI, y controlarán dichos traslados en consecuencia.

Además, en este mismo artículo, la Directiva recoge que los costes de los análisis e inspecciones correspondientes, incluidos los costes de almacenamiento, de AEE usados que pudieran ser RAEE podrán imputarse al productor, a los terceros que actúen en su nombre o a otras personas que organicen el traslado de AEE usados que pudieran ser RAEE. En relación con esto cabe indicar adicionalmente que estos costes podrían ser imputados incluso si finalmente se determina, tras la investigación, que efectivamente se trataba de un traslado de AEE y no de RAEE.

Con objeto de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de este precepto, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se establezcan condiciones uniformes para la aplicación del anexo VI, apartado 2 (este apartado corresponde a lo recogido

más adelante bajo el título “supuesto con una menor exigencia de prueba para el poseedor”).

El anexo VI de la Directiva recoge lo que los Estados miembros deberán solicitar al poseedor que esté trasladando un determinado AEE usado para justificar que se trata de un AEE y no de un RAEE, en caso de sospecha razonable.

De dicho anexo, pueden extraerse dos supuestos prácticos diferentes:

SUPUESTO I

SUPUESTO CON UNA MAYOR EXIGENCIA DE PRUEBA PARA EL POSEEDOR (SUPUESTO GENERAL)*

SUPUESTO II

SUPUESTO CON UNA MENOR EXIGENCIA DE PRUEBA PARA EL POSEEDOR

* Ir al anexo I de la guía (página 18)



¿QUÉ DICE LA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON LOS TRASLADOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS USADOS CUANDO NO SON UN RESIDUO?

SUPUESTO I

SUPUESTO CON UNA MAYOR EXIGENCIA DE PRUEBA PARA EL POSEEDOR (SUPUESTO GENERAL)

- Se solicitará lo siguiente al poseedor que organice el transporte:
 - a) Una copia de la factura y del contrato relativos a la venta o transferencia de propiedad de los AEE donde se indique que los aparatos se destinan a su reutilización directa y que son plenamente funcionales.
 - b) Una prueba de la evaluación o ensayo en forma de copia de los documentos (certificados de ensayo, demostración de la funcionalidad) respecto a cada artículo del envío, y un protocolo con toda la información registrada de acuerdo con el punto 3 del anexo VI de la Directiva (véase Anexo I).
 - c) Una declaración en el sentido de que ningún elemento del material o aparato del envío es un residuo según la definición del artículo 3, apartado I, de la Directiva 2008/98/CE anteriormente señalada.
 - d) Una protección adecuada para evitar daños durante el transporte, la carga y la descarga por medio, en particular, de un embalaje suficiente y de una estiba adecuada de la carga.
- Además de lo anterior, cada carga de AEE usados deberá ir acompañada del correspondiente documento de transporte, por ejemplo, CMR u hoja de ruta, y de una declaración de la persona responsable sobre su responsabilidad.



¿QUÉ DICE LA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON LOS TRASLADOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS USADOS CUANDO NO SON UN RESIDUO?

SUPUESTO I

SUPUESTO CON UNA MENOR EXIGENCIA DE PRUEBA PARA EL POSEEDOR

- Se solicitará al poseedor que organice el transporte únicamente los puntos c) y d) anteriores:
 - c) Una declaración en el sentido de que ningún elemento del material o aparato del envío es un residuo según la definición del artículo 3, apartado I, de la Directiva 2008/98/CE citada anteriormente.
 - d) Una protección adecuada para evitar daños durante el transporte, la carga y la descarga por medio, en particular, de un embalaje suficiente y de una estiba adecuada de la carga.
- Al igual que en el supuesto general, cada carga de AEE usados deberá ir acompañada del correspondiente documento de transporte, por ejemplo, CMR u hoja de ruta, y de una declaración de la persona responsable sobre su responsabilidad.
- Para que este supuesto sea aplicable, se deben dar las dos casuísticas siguientes:
 - ◆ Existe constancia fehaciente y concluyente de que el traslado se está efectuando en el marco de un acuerdo de transferencia entre empresas.
 - ◆ El traslado responde a una de estas circunstancias:
 - Que los AEE sean devueltos al productor o a terceros que actúen en su nombre para reparación como aparatos defectuosos en garantía con la intención de que sean reutilizados.
 - Que los AEE usados con fines profesionales sean enviados al productor o a terceros que actúen en su nombre o a instalaciones de terceros situadas en países en los que se aplica la *Decisión C(2001) 107 final del Consejo de la OCDE, sobre la revisión de la Decisión C(92) 39 final, relativa al control de los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de valorización, para reacondicionamiento o reparación* haciendo uso de un contrato de cara a su reutilización.
 - Que los AEE defectuosos para uso profesional, tales como los productos sanitarios o sus componentes, sean enviados al productor o a terceros que actúen en su nombre para el análisis de las causas iniciales haciendo uso de un contrato válido, en aquellos casos en que solo el productor o un tercero que actúe en su nombre pueda proceder al análisis.



¿QUÉ DICE LA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON LOS TRASLADOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS USADOS CUANDO NO SON UN RESIDUO?

En cualquier caso, en ausencia de prueba de que un artículo es un AEE usado y no un RAEE mediante la documentación oportuna señalada en cada supuesto, y a falta de una protección adecuada para evitar daños durante el transporte, la carga y la descarga, en particular, por medio de un embalaje suficiente y de una estiba adecuada de la carga, que son obligaciones del poseedor que organice el transporte, las autoridades del Estado miembro considerarán que un artículo es un RAEE y que la carga supone un traslado ilegal. En estas circunstancias, la carga se tratará según lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Reglamento (CE) nº 1013/2006⁴. (Ver anexo II)

Finalmente cabe indicar que en el documento *Frequently Asked Questions*⁵ que acompaña a la Directiva, actualmente en fase borrador, también se recogen algunas cuestiones relacionadas con el traslado de equipos.



⁴ Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

⁵ El borrador del documento fue consultado el 03/02/2014 en esta página: http://ec.europa.eu/environment/waste/weee/pdf/faq_weee2.pdf



¿CÓMO AFECTA A LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE TECNOLOGÍA SANITARIA EN ESPAÑA?

En España, los traslados de AEE usados de las empresas de Tecnología Sanitaria responden por lo general a la reparación de equipos -incluyendo la investigación de las causas del mal funcionamiento- tanto bajo garantía como fuera de ella, y con menor frecuencia, a actividades de reacondicionamiento.

Estos traslados se realizan tanto en equipos vendidos como en alquiler, en muchos casos bajo marcas multinacionales que a su vez implican traslados a/o

desde otros países. Así mismo, se produce en muchos casos el envío de los componentes y repuestos necesarios.

Por lo tanto, estos traslados de AEE usados caen dentro del segundo supuesto anterior, con una menor exigencia de prueba por parte del poseedor. Encontrarse en el segundo supuesto de los traslados de AEE usados implica que el poseedor debe:

- 1.- Demostrar fehaciente y concluyentemente que el traslado se está efectuando en el marco de un acuerdo de transferencia entre empresas y que responde a alguna de las siguientes motivaciones:
 - a.- Que el traslado se produce en el marco de una reparación en garantía, con la intención de volver a ser utilizados.
 - b.- Que el traslado se produce en el marco de una reparación (se entiende que de tipo diferente al caso anterior) o de un reacondicionamiento haciendo uso de un contrato, con la intención de volver a ser utilizados, siempre dentro de los países OCDE⁶.
 - c.- Que el traslado corresponde a un AEE defectuoso en el marco de un envío para el análisis de las causas iniciales de dicho defecto, cuando sólo el productor (o un tercero en su nombre) pueda proceder al análisis, haciendo uso de un contrato válido.
- 2.- Contar con una declaración en el sentido de que ningún elemento del material o aparato del envío es un residuo según la definición del artículo 3, apartado I, de la Directiva 2008/98/CE.
- 3.- Asegurar una protección adecuada para evitar daños durante el transporte, la carga y la descarga por medio, en particular, de un embalaje suficiente y de una estiba adecuada de la carga.
- 4.- Acompañar los AEE usados con el correspondiente documento de transporte (CMR, hoja de ruta...) y con una declaración del responsable de los AEE usados acerca de su responsabilidad sobre los mismos.

⁶ Países en los que se aplica la Decisión C(2001) 107 final del Consejo de la OCDE, sobre la revisión de la Decisión C(92) 39 final, relativa al control de los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de valorización.



¿QUÉ RECOMIENDA FENIN A SUS ASOCIADOS?

A continuación se recogen las recomendaciones de FENIN para dar cumplimiento a cada uno de los requisitos anteriores.





¿QUÉ RECOMIENDA FENIN A SUS ASOCIADOS?

REQUISITO I

Demostrar fehaciente y concluyentemente que el traslado se está efectuando en el marco de un acuerdo de transferencia entre empresas y que responde a alguna de las siguientes **motivaciones:**

- a. Que el traslado se produce en el marco de una reparación en garantía, con la intención de volver a ser utilizados.
- b. Que el traslado se produce en el marco de una reparación (se entiende que de tipo diferente al caso anterior) o de un reacondicionamiento haciendo uso de un contrato, con la intención de volver a ser utilizados, siempre dentro de los países OCDE⁶.
- c. Que el traslado corresponde a un AEE defectuoso en el marco de un envío para el análisis de las causas iniciales de dicho defecto, cuando sólo el productor (o un tercero en su nombre) pueda proceder al análisis, haciendo uso de un contrato válido.



⁶ Países en los que se aplica la Decisión C(2001) 107 final del Consejo de la OCDE, sobre la revisión de la Decisión C(92) 39 final, relativa al control de los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de valorización.



¿QUÉ RECOMIENDA FENIN A SUS ASOCIADOS?

RECOMENDACIONES:

- Si se trata de un traslado entre el usuario y la empresa, contar con un documento contractual que ampare el servicio que se está prestando (reparación, reparación en garantía, reacondicionamiento, análisis de causas de mal funcionamiento), como por ejemplo el contrato original de compra-venta, un contrato específico de mantenimiento, la aceptación de un presupuesto de reparación o de reacondicionamiento, etc.
- Si es posible, referenciar dicho documento contractual en la documentación generada por el traslado (albarán, recibí, parte de retirada, etc.) así como la motivación concreta del traslado dentro de las opciones a), b) y c) anteriores.
- Si la empresa de Tecnología Sanitaria decide a su vez enviar el equipo a otra empresa para consumir la reparación, el reacondicionamiento o la investigación de causas de mal funcionamiento, además de lo anterior se recomienda contar con un documento contractual para ello (cuando se trata de empresas de diferentes grupos empresariales).
Si se trata de empresas del mismo grupo empresarial y no es posible lo anterior, contar con registros propios de transacción interna donde exista trazabilidad del contrato con el usuario, los motivos del traslado según las opciones a), b) o c) anteriores y la orden específica de trabajo.
- En la documentación que acompañe a la devolución del equipo una vez reparado, reacondicionado o revisado, debería constar, además de lo anterior, la efectiva ejecución del trabajo realizado.
- En caso de que en algún momento de la cadena se decida que no procede reparación del equipo (equipo irreparable), será su propietario legal, en última instancia, quien deberá tomar la decisión de considerarlo y gestionarlo como RAEE.
En este caso, si el AEE es enviado al propietario porque así se acuerde con él, el AEE no tendrá la consideración de RAEE a efectos de este traslado, si bien el traslado deberá acompañarse de las pruebas que acrediten esta situación (devolución de un AEE a su propietario tras comprobar que no puede repararse). En la medida que un envío de este tipo puede resultar objeto de una mala práctica con mayor probabilidad, se recomienda seguir adicionalmente las indicaciones recogidas en el Anexo I para el supuesto general.
- Se realizan las mismas recomendaciones para piezas o partes de AEE cuando por sí mismas constituyan un AEE, en los casos donde no se traslade el AEE original sino alguno de sus componentes, haciendo constar este hecho en la documentación: por ejemplo, haciendo uso del registro de una primera inspección o revisión por parte de personal técnico que concluya en el envío de la pieza, en un campo específico en alguno de los documentos citados con anterioridad, etc. siempre con la trazabilidad suficiente del documento contractual original entre la empresa y el usuario del AEE.



¿QUÉ RECOMIENDA FENIN A SUS ASOCIADOS?

REQUISITO 2

Contar con una declaración en el sentido de que ningún elemento del material o aparato del envío es un residuo según la definición del artículo 3, apartado I, de la Directiva 2008/98/CE.

RECOMENDACIONES:

- Para dar cumplimiento a este requisito, las empresas que se responsabilicen del tratamiento del AEE deben emitir un documento adicional a los indicados en el requisito I, para acompañar el traslado del AEE.
Este documento debería contener una declaración explícita de que el AEE o componente objeto de traslado no es, ni contiene, residuo alguno. En la medida que la Directiva no indica lo contrario, esta declaración puede figurar entre los documentos a cumplimentar por el personal técnico de la empresa de Tecnología Sanitaria, recomendando para ello el uso de un modelo estandarizado.
- Se cita a continuación un texto como ejemplo de carácter genérico para esta declaración:

“Para dar adecuado cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 y en el anexo VI de la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos declaro que, tras la primera inspección llevada a cabo en el aparato _____
número de serie _____
bajo la orden de trabajo _____

y según la definición de residuo del artículo 3, apartado I de la Directiva 2008/98/CE:

- NINGÚN elemento del aparato ni el aparato inspeccionado es un residuo y debe ser trasladado para una inspección o reparación más compleja en un taller especializado.
- Los siguientes elementos del aparato o el aparato son residuos y deben ser gestionados como tales, de acuerdo a la legislación vigente, dejándose en las instalaciones del usuario.

Firmado por el técnico supervisor _____

Fecha: _____ ”



¿QUÉ RECOMIENDA FENIN A SUS ASOCIADOS?

REQUISITO 3

Asegurar una protección adecuada para evitar daños durante el transporte, la carga y la descarga por medio, en particular, de un embalaje suficiente y de una estiba adecuada de la carga.

RECOMENDACIONES:

- Se recomienda como mejor criterio para dar cumplimiento a este requisito el realizar un embalado y transporte similares a los del equipo nuevo.
- Para ello, el personal técnico involucrado en el traslado debería conocer perfectamente los procedimientos e instrucciones relacionados.
- Es muy recomendable disponer fácilmente de dichos procedimientos e instrucciones escritos de cara a una eventual necesidad de justificación de este requisito, incluyendo incluso fotos de referencia como buena práctica.



¿QUÉ RECOMIENDA FENIN A SUS ASOCIADOS?

REQUISITO 4

Acompañar los AEE usados con el correspondiente documento de transporte (CMR, hoja de ruta...) y con una declaración del responsable de los AEE usados acerca de su responsabilidad sobre los mismos.

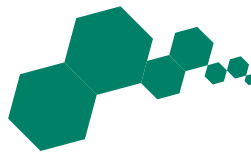
RECOMENDACIONES:

- Obviamente, el traslado de una mercancía debe cumplir con los requisitos de transporte que le sean aplicables. En este sentido, serían los equivalentes a los del traslado del AEE nuevo correspondiente.
- En relación con la declaración que debe acompañar al AEE mencionada en este requisito, es recomendable que la entidad propietaria del equipo (o de la pieza o componente del mismo si es el caso), ya sea la empresa de Tecnología Sanitaria o el usuario, firme un documento indicando este hecho, y que en última instancia responde por el AEE como propietario del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran recaer en la otra parte por una mala práctica, un incumplimiento de sus obligaciones o una práctica ilegal. En este sentido, y en caso de que sea el usuario el propietario del AEE, la empresa de Tecnología Sanitaria puede suministrarle un formulario estandarizado para su firma.

OTRAS RECOMENDACIONES:

- Desde Fenin se recomienda a sus asociados disponer de un registro de los AEE que se ven sometidos a traslados por los motivos que se recogen en el requisito I, con el fin de llevar y demostrar la mejor gestión y control de estos eventos.
- Así mismo, cuando los traslados se produzcan hacia o desde terceros países y los equipos no se envíen de vuelta a su origen, se recomienda realizar los apuntes correspondientes en las declaraciones de RAEE de las empresas involucradas en los países origen y destino, para asegurar la mayor exactitud de las estadísticas correspondientes, cuyo control es obligatorio por parte de los Estados miembros de la UE.





¡RECUERDE!

El incumplimiento de los requisitos anteriores podría suponer que las autoridades del Estado miembro correspondiente interpretaran que la carga transportada es un RAEE y que el traslado fuera considerado ilegal. En estas circunstancias, la carga se trataría según lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (véase Anexo II).

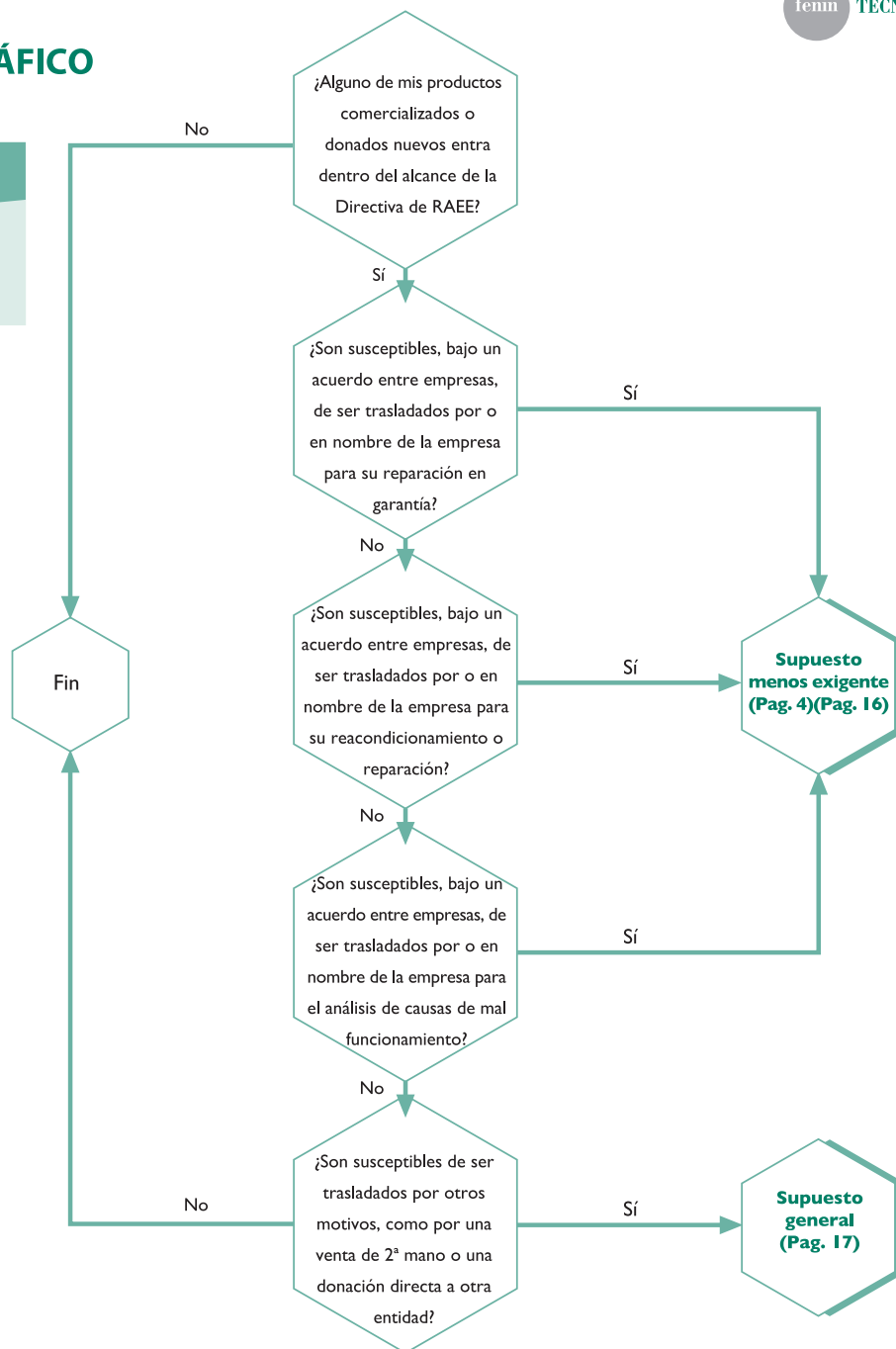


5

RESUMEN GRÁFICO

ÁRBOL DE DECISIÓN:

¿EN QUÉ SITUACIÓN ME
ENCUENTRO?

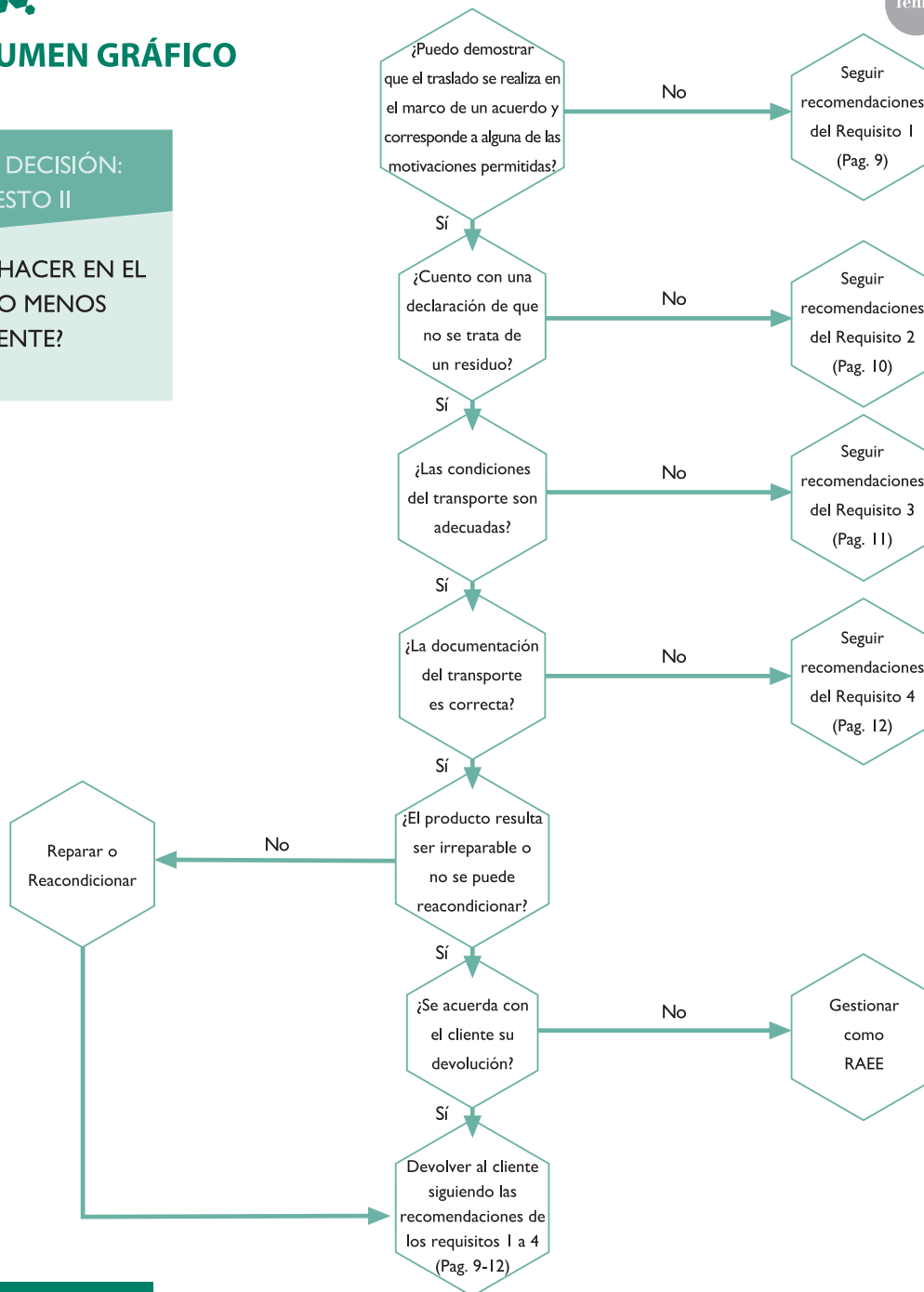




RESUMEN GRÁFICO

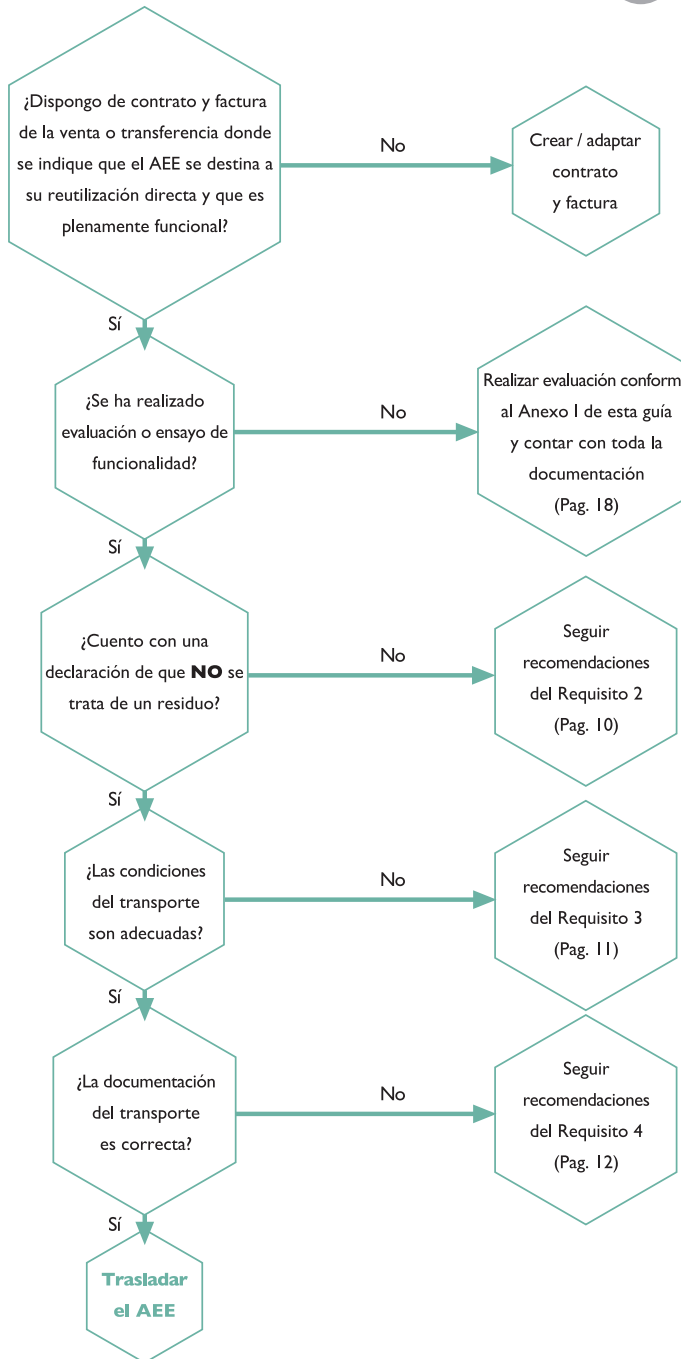
ÁRBOL DE DECISIÓN:
SUPUESTO II

¿QUÉ DEBO HACER EN EL
SUPUESTO MENOS
EXIGENTE?



ÁRBOL DE DECISIÓN:
SUPUESTO I

¿QUÉ DEBO HACER EN EL
SUPUESTO GENERAL?



Punto 3 del anexo VI de la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

(Supuesto con una mayor exigencia de prueba para el poseedor - supuesto general)

Punto 3. A fin de demostrar que los artículos enviados son AEE usados y no RAEE, los Estados miembros exigirán la realización de las siguientes fases de ensayo y documentación en relación con los AEE usados:

Fase I: Ensayo

- a) Se comprobará la funcionalidad y se evaluará la presencia de sustancias peligrosas. Los ensayos que se realicen dependerán del tipo de AEE. Respecto a la mayoría de AEE usados, será suficiente un ensayo de funcionalidad de las funciones principales.
- b) Los resultados de la evaluación y del ensayo se recogerán en un documento.

Fase 2: Documentación

- a) El documento se fijará de forma segura pero no permanente, bien sobre el propio AEE (si no está embalado) o bien sobre el embalaje, de forma que pueda leerse sin desembalar el aparato.
- b) Este documento contendrá la siguiente información:
 - nombre del artículo (nombre del aparato si figura en el anexo II o en el anexo IV, según corresponda, y categoría establecida en el anexo I o en el anexo III, según corresponda),
 - número de identificación del artículo (número de tipo), si procede,
 - año de producción (si se conoce),
 - nombre y dirección de la empresa responsable de la prueba de la funcionalidad,
 - resultado de los ensayos descritos en la fase I (incluida la fecha del ensayo de funcionalidad),
 - tipo de ensayos efectuados.

Artículos 24 y 25 del Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

Artículo 24. Retirada de los residuos cuando el traslado sea ilícito

1. Cuando una autoridad competente descubra un traslado que considere traslado ilícito, informará inmediatamente a las demás autoridades competentes afectadas.
2. En caso de que el traslado ilícito sea responsabilidad del notificante, la autoridad competente de expedición velará para que los residuos en cuestión sean:
 - a) Retirados por el notificante de hecho, o bien, si no se ha efectuado notificación,
 - b) Retirados por el notificante de derecho, o bien, en su defecto,
 - c) Retirados por la propia autoridad competente de expedición o, en su nombre, por una persona física o jurídica, o bien, en su defecto,
 - d) Valorizados o eliminados de forma alternativa en el país de destino o de expedición retirados por la propia autoridad competente de expedición o, en su nombre, por una persona física o jurídica, o bien, en su defecto,
 - e) Valorizados o eliminados de forma alternativa en otro país por la propia autoridad competente de expedición o, en su nombre, por una persona física o jurídica siempre que todas las autoridades competentes afectadas estén de acuerdo con ello.

Esta retirada, valorización o eliminación deberá hacerse en un plazo de 30 días o en cualquier otro plazo que acuerden las autoridades competentes afectadas, a partir del momento en que la autoridad competente de expedición tenga conocimiento o haya sido avisada por escrito por las autoridades competentes de destino o de tránsito del traslado ilícito e informada de los motivos del mismo. Este aviso podrá deberse a la información presentada a las autoridades de destino o de tránsito, entre otras entidades, por otras autoridades competentes.

En los casos en que se aplique la obligación de retirada mencionada en las letras a), b) y c), deberá efectuarse una nueva notificación, a menos que las autoridades competentes afectadas estén de acuerdo en que bastará una solicitud debidamente motivada de la autoridad competente de expedición inicial.

La nueva notificación será presentada por la persona o autoridad mencionadas en las letras a), b) o c) de acuerdo con este orden.

Ninguna autoridad competente se opondrá o formulará objeciones a la devolución de los residuos de un traslado ilícito. En los casos de planes alternativos, a los que se refieren las letras d) y e), a ejecutar por la autoridad competente de expedición, deberá presentarse una nueva notificación por la autoridad competente de expedición inicial o, en su nombre, por una persona física o jurídica, a menos que las autoridades competentes afectadas estén de acuerdo en que bastará una solicitud debidamente motivada de dicha autoridad.

3. En caso de que el traslado ilícito sea responsabilidad del destinatario, la autoridad competente de destino velará para que los residuos en cuestión sean valorizados o eliminados de manera ambientalmente correcta:

a) Por el destinatario, o bien, en su defecto,

b) Por la propia autoridad competente o, en su nombre, por una persona física o jurídica.

Esta valorización o eliminación deberá hacerse en un plazo de 30 días o en cualquier otro plazo que acuerden las autoridades competentes afectadas, a partir del momento en que la autoridad competente de destino tenga conocimiento o haya sido avisada por escrito por las autoridades competentes de expedición o tránsito acerca del traslado ilícito e informada de los motivos del mismo. Este aviso podrá deberse a la información presentada a las autoridades competentes de expedición y tránsito, entre otras entidades, por otras autoridades competentes.

A este fin, las autoridades competentes afectadas deberán colaborar, si fuere necesario, en la valorización o eliminación de los residuos.

4. En el caso de que no deba efectuarse una nueva notificación, se cumplimentará un nuevo documento de movimiento, con arreglo al artículo 15 o al artículo 16, por la persona responsable de la retirada de los residuos o bien, en su defecto, por la autoridad competente de expedición.

En caso de que la autoridad competente de expedición inicial efectúe una nueva notificación, no se requerirá ninguna nueva fianza o seguro equivalente.

5. En particular en los casos en que la responsabilidad del traslado ilícito no pueda imputarse ni al notificante ni al destinatario, las autoridades competentes afectadas deberán colaborar para garantizar que se proceda a la valorización o eliminación de los residuos en cuestión.

6. En los casos de valorización o eliminación intermedias a que se refiere el artículo 6, apartado 6, cuando se descubra un traslado ilícito una vez finalizada la operación de valorización o eliminación intermedia, la obligación subsidiaria del país de expedición de volver a hacerse cargo de los residuos o tomar medidas para su valorización o eliminación alternativa finalizará cuando la instalación haya expedido el certificado a que se refiere el artículo 15, letra d).

Cuando una instalación expida un certificado de valorización o eliminación de tal forma que dé lugar a un traslado ilícito, y que suponga la liberación de la fianza, se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 y en el artículo 25, apartado 2.

7. Cuando se descubran residuos de un traslado ilícito en el interior de un Estado miembro, la responsabilidad de velar por que se organice el almacenamiento seguro de dichos residuos, hasta su devolución o, de forma alternativa, su valorización o eliminación definitiva, recaerá en la autoridad competente que tenga jurisdicción sobre la zona en la que se hayan descubierto dichos residuos.

8. Los artículos 34 y 36 no se aplicarán en caso de que los traslados ilícitos sean devueltos al país de expedición y que este sea un país afectado por las prohibiciones que contienen dichos artículos.

9. En el caso del traslado ilícito definido en el artículo 2, punto 35, letra g), la persona que organice el traslado estará sujeta a las mismas obligaciones que establece el presente artículo para el notificante.

10. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones comunitarias y nacionales relativas a la responsabilidad.

Artículo 25. Costes de la retirada de los residuos cuando el traslado sea ilícito

1. Los costes generados por la retirada de los residuos de un traslado ilícito, incluidos los costes del transporte, de las operaciones de valorización o eliminación realizadas con arreglo al artículo 24, apartado 2, y, a partir de la fecha en que la autoridad competente de expedición haya tenido conocimiento de que el traslado era ilícito, del almacenamiento con arreglo al artículo 24, apartado 7, se imputarán:

- a) al notificante de hecho, identificado de conformidad con el orden establecido en el artículo 2, punto 15, o bien, si no se hubiera efectuado notificación,
- b) al notificante de derecho, u otras personas físicas o jurídicas según corresponda, o bien, en su defecto,
- c) a la autoridad competente de expedición.

2. Los costes generados por las operaciones de valorización o eliminación con arreglo al artículo 24, apartado 3, incluidos los posibles costes del transporte y almacenamiento, con arreglo al artículo 24, apartado 7, se imputarán:
 - a) al destinatario, o bien, en su defecto,
 - b) a la autoridad competente de destino.

3. Los costes generados por las operaciones de valorización o eliminación con arreglo al artículo 24, apartado 5, incluidos los posibles costes de transporte y almacenamiento, con arreglo al artículo 24, apartado 7, se imputarán:
 - a) al notificante, identificado de conformidad con el orden establecido en el artículo 2, punto 15, o al destinatario, en función de la decisión adoptada por las autoridades competentes afectadas, o bien, en su defecto,
 - b) a otras personas físicas o jurídicas, según corresponda, o bien, en su defecto,
 - c) a las autoridades competentes de expedición y de destino.

4. En el caso del traslado ilícito definido en el artículo 2, punto 35, letra g), la persona que organice el traslado estará sujeta a las mismas obligaciones que establece el presente artículo para el notificante.

5. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones comunitarias y nacionales en materia de responsabilidad.



Agradecimientos:

Comisión de Medio Ambiente de Fenin

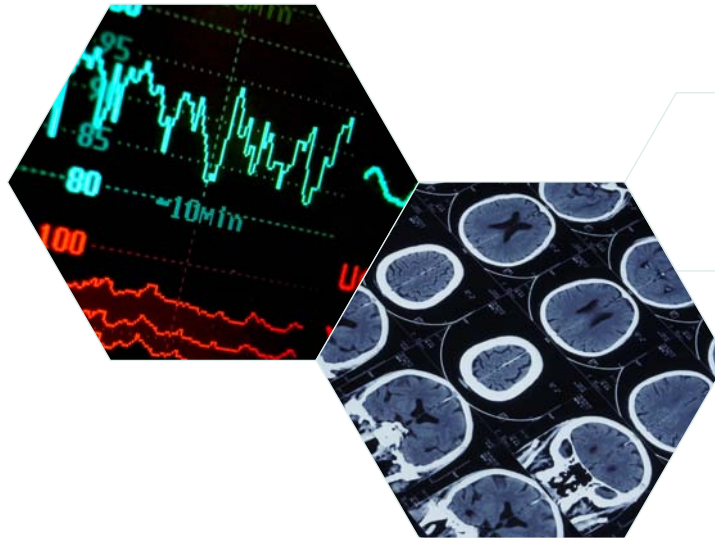
Becton Dickinson S.A

Sedecal S.A.

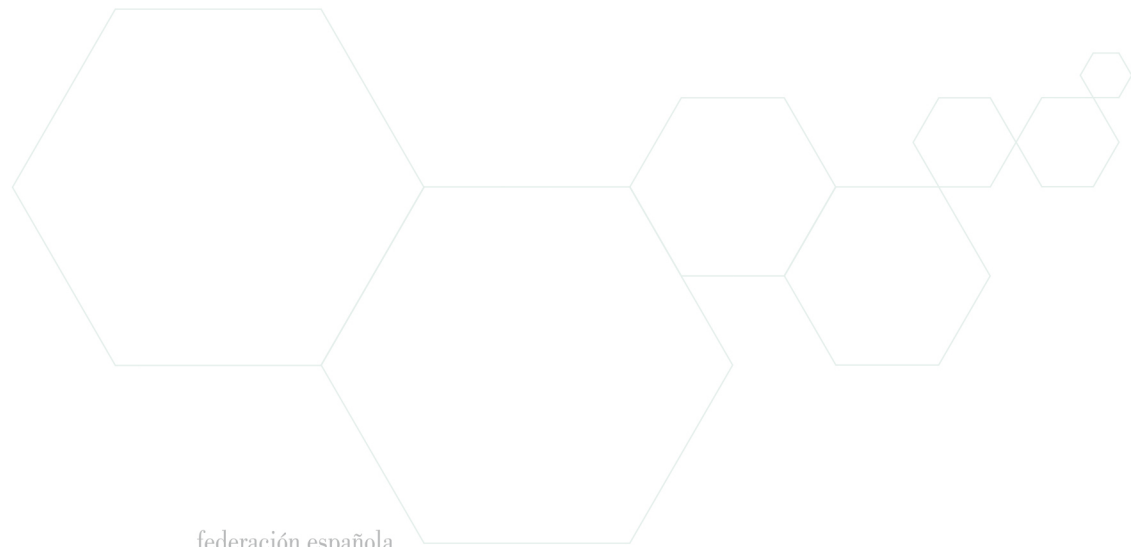
Stryker Iberia S.L.

G-advisory

Recyclia



GUÍA PARA EL TRASLADO DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS USADOS EN LAS EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA



federación española
de empresas de
fenin **TECNOLOGÍA SANITARIA**

www.fenin.es